

OFORD.: N°23488

Antecedentes .: Su consulta de 18 de abril de 2018.

Materia.: Informa

SGD.: N°2018090153118

Santiago, 04 de Septiembre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

MUTUALIDAD DE CARABINEROS

- 1.- Se ha recibido su presentación de Antecedentes, recibido ante esta Comisión con fecha 18.04.2018, en la que solicita un pronunciamiento de este Servicio respecto del pago de las remuneraciones a los miembros del Consejo de Administración, requiriendo especialmente se determine que sus actuaciones "(...) se han ajustado a las normas e instrucciones que esta Comisión ha fijado para las compañías de seguro que operan en el país."
- 2. Previo a analizar su presentación, cabe hacer presente que, en razón que los hechos del caso han sido de público conocimiento resulta justificado, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, que se levante la reserva de su presentación del antecedente, encontrándose disponible al público a partir de la fecha del presente oficio.
- 3.- En su solicitud, señala en lo pertinente lo siguiente:
- (i) "Por otra parte, estimamos que las normas del Código Civil, modificadas por el artículo 38 de la ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, que entre otras materias agregó el artículo 551-1 al Código Civil, no serían aplicables ni sustitutivas de las que rigen a esta Mutualidad como Compañía de Seguros, por cuanto estas tratan de simplificar la constitución de este tipo de personas jurídicas para fines más sociales, de participación ciudadana y no de administración de un patrimonio importante regulado por ley, como ha sido históricamente el de Mutualidad de Carabineros. Sin duda, que estas disposiciones no han tenido en el espíritu del legislador los objetivos de administrar una cartera de seguros de vida de más de 490.000 pólizas de seguros de vida y de seguros generales.

Sin embargo, algunas personas o entidades han declarado que entre otras materias, la retribución que los Consejeros reciben, se debe regir por lo que indica el artículo 551-1 del Código Civil, para las personas jurídicas sin fines de lucro, y por lo tanto, sus funciones deben ser gratuitas, como lo son los directores de clubes sociales, y demás organizaciones constituidas al amparo de las normas sobre corporaciones de derecho privado. Desconocen la enorme responsabilidad que significa administrar un patrimonio de las de trescientos mil millones de pesos y la responsabilidad personal que asumen los directores de esta compañía de seguros, de acuerdo con la normativa que le es aplicable, señalada en el artículo 50 de la ley de seguros y las pertinentes de la ley 18.046 de

sociedades anónimas y normas sobre gobiernos corporativos que esa Comisión para el Mercado Financiero nos impone.

Las retribuciones o participaciones de los Consejeros de Mutualidad no se materializan por las excepciones legales al ejercicio gratuito de los cargos como lo señala el Código Civil en el artículo 551-1 ya referido sino que estas remuneraciones se ajustan a las normas del artículo 50 inciso segundo de del DFL 251 de 1931 y modificaciones posteriores sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio que señala que los administradores y gerentes de las compañías de seguros tendrán las mismas responsabilidades y estarán sujetos a las mismas normas que los directores y gerentes, en su caso, de las sociedades anónimas abiertas, por cuanto como se ha dicho repetidamente Mutualidad de Carabineros es una compañía de Seguros, reconocida por ley. con una constitución jurídica desde su origen diferente a las compañías de seguros que legalmente deben ser sociedades anónimas. En consecuencia, a los integrantes del Consejo también les son aplicables las normas de los artículos 31 y siguientes de la ley N° 18.046 sobre Administración de las Sociedades Anónimas"

- (ii) "Con la reseña anterior, se demuestra la evolución experimentada por esta entidad aseguradora, que si bien inicialmente nació como una corporación de derecho privado siempre tuvo una finalidad distinta en cuanto a estructura, normas legales relativas a la conformación de su capital, reservas, inversiones, liquidación, arbitraje y otras que son propias de una compañía de seguros y no de una corporación de derecho privado."
- (iii)" En suma, lo que solicitamos muy respetuosamente a esa Comisión para el Mercado Financiero es que después de un análisis fundado en el contexto de las razones históricas que determinaron la creación de esta entidad aseguradora hace más de cien años y de la legislación especial y única, aplicable a las Mutualidades, se determine que, en primer lugar, somos una compañía de seguros que a partir de la vigencia de la ley N° 18.660, artículo 7° hemos sido reconocidos legalmente como tales; que nos regimos por todas las disposiciones legales aplicables a las compañías de seguros, en lo que no sea contrario o incompatible con las normas de nuestra propia legislación y que todas nuestras actuaciones se han ajustado a las normas e instrucciones que esa Comisión ha fijado para las compañías de seguros que operan en el país."

4.- En relación a lo expuesto, este Servicio informa:

Las mutualidades son fiscalizadas por este Servicio en cuanto a su objeto de asegurar riesgos a base de primas, pero no corresponde que esta Comisión se pronuncie respecto a su constitución o aprobación de sus estatutos ya que ello no está sometido a la supervisión de esta Comisión, careciendo este Servicio facultades para autorizar aquello, de acuerdo a lo que establece el Decreto Ley 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 (en adelante, la "Ley de la Comisión para el Mercado Financiero"), y el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, (en adelante "Ley de Seguros").

En efecto, de acuerdo a la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero y a la Ley de Seguros, no se encuentra entre las facultades de este Servicio el autorizar la existencia de las entidades mutuales o aprobar sus estatutos. Ello, a diferencia de las compañías de seguros, como sí lo establece expresamente la letra a) del artículo 3 de la Ley de Seguros, que señala, en lo que interesa, que a la Comisión le corresponde: "Autorizar la existencia, aprobar los estatutos y sus modificaciones, aprobar la prórroga del plazo de duración y la disolución anticipada de las sociedades anónimas nacionales de seguros y de reaseguros(...)".

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley de Seguros establece: "El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general."

No obstante lo anterior, el artículo 7° de la Ley 18.660 de 1987 permitió a las entidades mutuales continuar su función de asegurar riesgos, pese a su condición de corporaciones, al señalar: "Las entidades de carácter mutual que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, estuvieren autorizadas para asegurar, podrán continuar en sus negocios y se sujetarán a las normas de su propia legislación y a las del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, en todo lo que no fuere incompatible con aquella, en la medida en que sólo aseguren a las personas señaladas en el artículo 1° del decreto ley N° 1092, de 1975."

5.- Respecto a su aseveración en orden a que la mutualidad no se regiría por las disposiciones del Código Civil, cabe señalar que, no obstante lo indicado en su presentación, mediante hecho esencial de fecha 28 de febrero de 2017, esa mutualidad informó sobre la reforma de estatutos presentada ante la Secretaría Municipal de Santiago, de conformidad al procedimiento que contempla el Decreto Supremo N° 110 de 1979 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, y el artículo 545 y siguientes del Código Civil.

6.-En relación a la afirmación respecto que la mutualidad es una compañía de seguros, cabe señalar que el artículo 6° de la Ley de Seguros establece las entidades que deben entenderse incorporadas en esa denominación, señalando: "Cada vez que se emplee en esta ley la denominación compañías de seguros o compañías, se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros, y salvo que de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación, las sociedades anónimas nacionales de reaseguros." Por tanto, no es posible inferir de esta disposición que las mutualidades son compañías de seguros, considerando que existe texto expreso de la ley respecto de las entidades que deben considerarse comprendidas en ese concepto, no encontrándose a las entidades mutuales entre ellas.

Tanto las compañías de seguros como las mutualidades, tienen como objeto asegurar riesgos a base de primas - las primeras como objeto exclusivo y las segundas como parte del objeto que establecen sus estatutos- siendo aplicables a ambas entidades la Ley de Seguros. Sin embargo, el hecho que se le apliquen las mismas disposiciones en cuanto a su objeto de asegurar riesgos, no significa que participen de una misma naturaleza jurídica, ni que sean homologables las disposiciones que regulan su constitución, estatutos y administración.

Por tanto, a las mutualidades no les son aplicables las disposiciones aplicables a la administración de las sociedades anónimas contempladas en la Ley 18.046, Ley de Sociedades Anónimas.

Lo anterior es sin perjuicio de la normativa de esta Comisión aplicable a ambas entidades dado su objeto de asegurar riegos a base de primas.

wf 847300/854849 ISEG / ptg

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR JEFE ÁREA JURÍDICA POR ORDEN DEL PRESIDENTE COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 20182348854861HDilZNvRiNMeOEhUdZEKhGKpSkEUrJ